

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00224-00
DEMANDANTES: SANDRA MILENA CASTILLO GUAYAZAN Y OTROS.
DEMANDADOS : CARBOMINAS DE COLOMBIA LIMITADA Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes, en el que solicitan la terminación del proceso por haberse suscrito contrato de transacción entre las partes que integran la litis. En consecuencia, allegan contrato de transacción.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

CONSIDERACIONES:

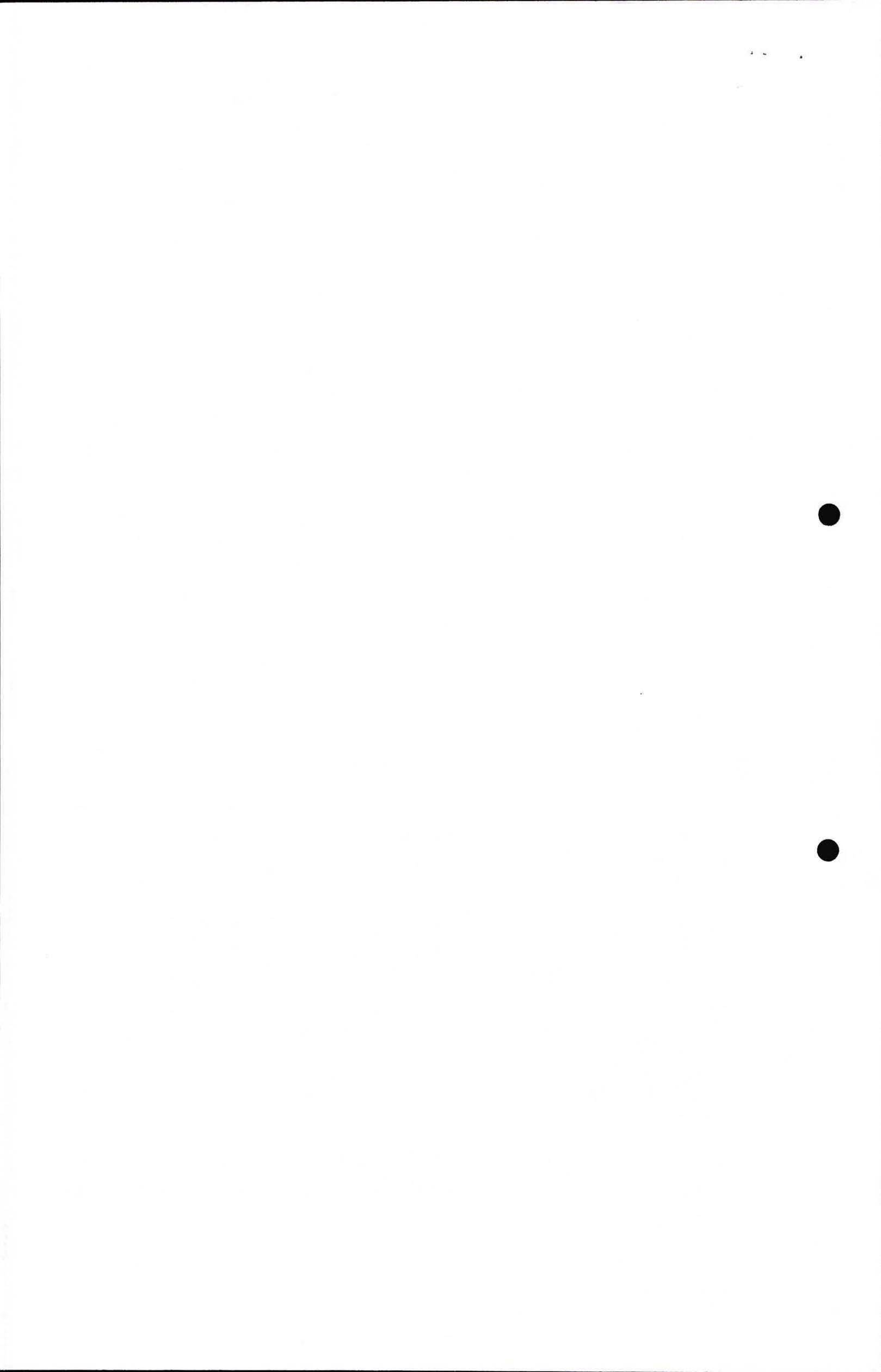
De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado por los mentores judiciales de las partes, en consecuencia no hay lugar a traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.



Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la parte accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petitum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

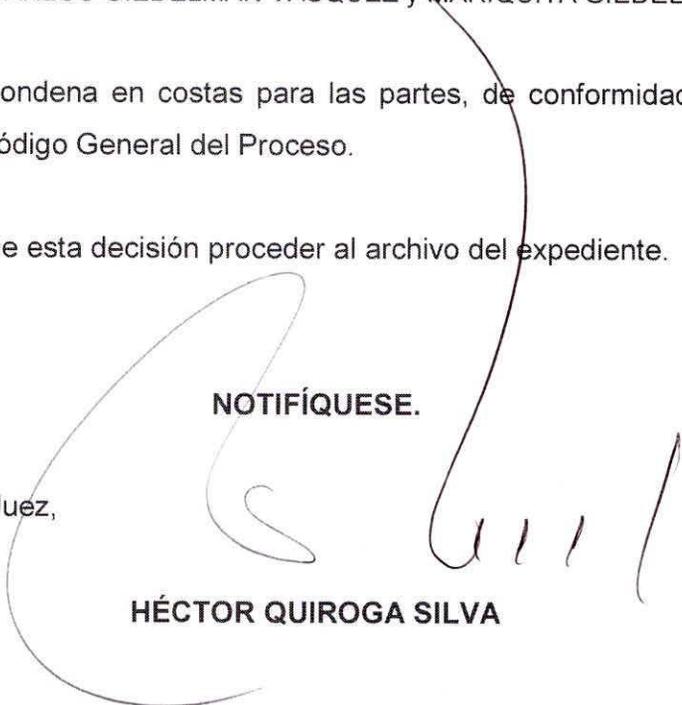
SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA CASTILLO GUAYAZAN, ALICIA CHÁVEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ, NIDIA ESPERANZA CHÁVEZ CHÁVEZ, DARWIN GILBERTO SÁNCHEZ CHAVÉZ, NOHORA ELIANA SÁNCHEZ CHÁVEZ, LAURA MÓNICA SÁNCHEZ CHÁVEZ y los menores MILLER STID CHÁVEZ CASTILLO y ALIXGISELL CHÁVEZ CASTILLO, representados legalmente por su progenitora SANDRA MILENA CASTILLO GUAYAZAN contra CARBOMINAS DE COLOMBIA LIMITADA, CARLOS ALFONSO GIEDELMAN VÁSQUEZ, LUZ YANIRA GIEDELMAN VÁSQUEZ, MARTHA MERCEDES GIEDELMAN VÁSQUEZ, CESAR WILLIAM GIEDELMAN VÁSQUEZ, JUAN CARLOS GIEDELMAN VÁSQUEZ y MARIQUITA GIEDELMAN QUIROGA.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

